

RANCAGUA, 17 diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. El Pase Interno N° 887, de fecha 29 de noviembre de 2019, del Director de Asesoría Jurídica (E).
2. La Minuta de Administración Municipal N° 2609, de fecha 2 de diciembre de 2019.
3. Que, en Sesión Ordinaria N° 131, de fecha 3 de diciembre de 2019, el Honorable Concejo Municipal, autorizó, por la unanimidad de los señores Concejales asistentes, la incorporación del tema aprobación nuevo texto de la "ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL", como tema a tratar en dicha Sesión de Concejo Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Honorable Concejo Municipal.
4. Que, en Sesión Ordinaria N° 131, de fecha 3 de diciembre de 2019, el Honorable Concejo Municipal, determinó aprobar, por la unanimidad de los señores Concejales asistentes, el nuevo texto de la "ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL", contenido en documento compuesto por 42 hojas tamaño oficio.
5. Que, es necesario la dictación del Decreto Exento correspondiente.

VISTOS:

Las facultades que me confieren la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo dispuesto en el Reglamento Interno de Funcionamiento del H. Concejo Municipal de Rancagua y la Resolución N° 7 del año 2019, de la Contraloría General de la República.

DECRETO

EXENTO N°

5263 /

- I. **DERÓGANSE** las Ordenanzas Municipales que se indican a continuación:
 - a) Ordenanza de Aseo y Ornato de la Comuna de Rancagua, del año 1986
 - b) Ordenanza sobre Contaminación Acústica, del año 2004
 - c) Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental, del año 2011
 - d) Ordenanza sobre Comercialización de Leña, del año 2015.
- II. **APRUÉBASE**, el nuevo texto de la "**ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**", contenido en documento anexo compuesto por 42 hojas tamaño oficio, que se considera parte integrante del presente Decreto Exento.
- III. **PUBLÍQUESE** el presente Decreto Exento, conjuntamente con la Ordenanza que lo acompaña, en la Página Web de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, por el **Departamento de Computación e Informática**.
- IV. **ESTABLÉCESE** que la presente Ordenanza, comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en la Página Web de la Ilustre Municipalidad de Rancagua.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ALFREDO CÉSAR PARRA ARCAÑA
SECRETARIO MUNICIPAL (S).

APA/Drm
ID DOC/314221

Distribución:

Todas las Direcciones, Todos los Departamentos, Departamento de Computación e Informática, Pág. Web Municipal, Carpeta Concejo N° 131 (3.12.2019).



EDUARDO SOTO ROMERO
ALCALDE DE RANCAGUA.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1° Institucionalidad Ambiental Municipal

Artículo 1°. La presente Ordenanza Ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Rancagua, a fin de contribuir a la cautela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, considerando:

Que, la Constitución Política de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°8, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, el Municipio, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas es, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Artículo 2°. Los principios rectores de la presente Ordenanza Ambiental se encuentran consagrados principalmente en está inspirada por en los principios de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°20.417 sobre la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental; y, la Superintendencia del Medio Ambiente, habiendo ésta última introducido modificaciones a la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Principios entre los cuales, se consagra el deber de concretiza la política ambiental local, mediante acciones y programas relacionados con el medio ambiente, como asimismo a la elaboración de una ordenanza ambiental municipal.

A efectos de dar coherencia y comprensión del real alcance de la presente Ordenanza Ambiental, se considerarán los principios siguientes:

a) **Principio Preventivo:** Aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan daños y/o impactos ambientales, a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Planes Preventivos de contaminación, educación ambiental y Normas de Responsabilidad.

b) **Principio de Responsabilidad:** Aquel en cuya virtud, por regla general, señala los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, los cuales deben estar caracterizados, permitiendo que éstos sean atribuidos a su causante.

c) **Principio de la Cooperación:** Aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar adecuada protección ambiental a los bienes comunales, mejorando la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna de Rancagua.

d) **Principio de la Participación:** Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales, se asocien e involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e) **Principio del Acceso a la Información:** Aquel en virtud del cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración Pública, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la Ley N° 20.417 la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

f) **Principio de la Coordinación:** Aquel mediante el cual se fomenta la gestión transversal y asociación entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3°. A la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio, corresponderá gestionar, materializar y velar por el aseo en los bienes nacionales de uso público existentes en el territorio comunal, cuya administración corresponda a la Municipalidad; así como la conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; la adecuada recolección de residuos domiciliarios; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente; y, aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna, que sean de su competencia, de conformidad al artículo 25 del DFL 1 de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 4°. La presente Ordenanza será aplicada en todo el territorio de la comuna de Rancagua.

Capítulo 2° Fiscalización y Denuncias

Artículo 5°. Sin perjuicio, de las acciones que incumba a los particulares afectados por la acción u omisión derivadas del incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a Inspección Comunal del Municipio, a la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Obras Municipales, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 6°. La Municipalidad deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de su competencia, que se ejecuten en la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

La Municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la Municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 7°. Los funcionarios municipales competentes, podrán realizar inspecciones, ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando debidamente autorizados por los propietarios, arrendatarios, poseedores o meros tenedores, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

En las visitas de inspección, el o los funcionarios municipales, deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

El que impida el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales, será sancionado según lo estipulado en el artículo N°496 N°3, del Código Penal.

Artículo 8°. Cualquier persona, podrá denunciar ante el Municipio y demás órganos competentes, aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Las denuncias presentadas ante el Municipio, podrán formularse por las siguientes vías:

a) Mediante presentación escrita, firmada por el denunciante, dirigida al alcalde e ingresada en la Oficina de informaciones, reclamos y sugerencias de la Municipalidad, en horario de atención al público; en la cual deberá expresar claramente los hechos, personas y/o circunstancias que involucra la denuncia.

b) Vía formulario electrónico en el sitio web del municipio.

Las denuncias serán recibidas y tramitadas con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Artículo 9°. Recibida la denuncia por parte del Municipio, la Dirección de Gestión Ambiental deberá realizar una visita de inspección para constatar el hecho denunciado, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Constatada la infracción a la Ordenanza, el inspector municipal procederá a notificar al infractor, citándolo al Juzgado de Policía Local.

Artículo 10°. Los documentos de respuesta a los reclamos, denuncias o solicitudes ingresados a nombre del Alcalde, serán suscritos por el Director de Gestión Ambiental y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, enviándola vía carta certificada, al domicilio señalado en el reclamo y/o denuncia.

Artículo 11°. El Alcalde o el Director Gestión Ambiental responderán todas las solicitudes o reclamos, en caso que no sea de su competencia, indicando el organismo competente a quien remitirá la presentación conforme lo dispone la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Aquellas denuncias que formulen los ciudadanos, por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 12°. El Municipio, se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Capítulo 3° Derechos y Deberes Ciudadanos

Artículo 13°. La presente Ordenanza Municipal busca promover y asegurar a todas las personas:

a) La igual protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) La protección del medio ambiente, constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

d) La preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente.

e) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables libre de contaminación.

f) Recibir de parte de Municipalidad conocimientos e información sobre conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, incorporando la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.

g) Acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Municipalidad, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 14°. Es deber de todas las personas dar cumplimiento y estricta observancia a la presente ordenanza, respetar y proteger el medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental de esta comuna.

Artículo 15°. La Dirección de Gestión Ambiental velará por generar una política y mecanismos de gestión local de participación ciudadana en temas relacionados con el cuidado del medio ambiente.

Capítulo 4° Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 16°. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que pretendan desarrollarse en el territorio de la comuna de Rancagua, y sean susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, sólo podrán ejecutarse o modificarse previo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, de conformidad a lo preceptuado en artículos 11, 12 y 12bis del mismo cuerpo legal y artículo 4 de su Reglamento, cuya Evaluación de Impacto Ambiental resulte favorable, de acuerdo a lo establecido en el citado cuerpo normativo y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha calificación estará a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Las Dirección de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300, no cuentan con resolución de calificación ambiental favorable.

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

Las Direcciones, Departamentos y Unidades de la Municipalidad, velarán por el estricto cumplimiento del presente artículo.

Los Inspectores Municipales del Departamento de Medio Ambiente, fiscalizarán el cumplimiento irrestricto de este artículo respecto de proyectos o actividades que se ejecuten en la comuna. En casos de incumplimientos, el acta de fiscalización será puesta en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 17°. Para los Proyectos o Actividades que no requieran ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, se exigirá al titular presentar todos los antecedentes y documentos técnicos y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras Municipales (DOM) y el Departamento de Rentas Municipales, con participación de la Dirección de Gestión Ambiental, en materias atinentes a su especialidad. Tal como lo establece el Decreto N° 2.385 de 1996, que Fija Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N° 3063/1979 Sobre Rentas Municipales.

TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Capítulo 1° De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 18°. La Dirección de Gestión Ambiental se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua y con las demás entidades o reparticiones que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental, dirigidas a instituciones educativas, juntas de vecinos y organizaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 letra a) y b) y artículo 25, todos del DFL 1 de 2006, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para ello, podrá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, cambio climático, conservación de la naturaleza y patrimonio ambiental, además de promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 19°. La Municipalidad incorporará en su programa de innovación pedagógica y Educación para la Sustentabilidad, estrategias vinculadas con el área ambiental comunal, de modo que los estudiantes de los establecimientos educacionales de la comuna (artículo 6° transitorio N°3 de la Ley N°21.040 que crea el Nuevo Sistema de Educación Pública), participen y apoyen la gestión ambiental local.

Capítulo 2° De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 20°. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala el DFL 1 de 2006, que

Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL.

Capítulo 1° Residuos

Residuo: Sustancia, elemento u objeto que el generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.

Residuos Peligrosos: Residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11 en relación con el artículo 18, 19 inciso 1° y 90 Lista A, todos del D.S.148/2003 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud.

Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial N.Ch. 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación.

Residuos No Peligrosos: Corresponden a los residuos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los domiciliarios, no presentan peligrosidad efectiva o potencial para la salud humana y el medio ambiente. Entendiéndose por tales los indicados en el artículo 19 inciso 2° en relación con el artículo 90 Lista B, del D.S.148/2003.

Generador: Poseedor de un producto, sustancia, elemento u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente. Titular de toda instalación o actividad que de origen a residuos ya sean estos peligrosos o no.

Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.

Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.

Capítulo 2° Manejo de Residuos

Párrafo 1° - Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables

Definición Los Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD) son aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden

citar a título ilustrativo: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de supermercados, autoservicios, entre otros.

Artículo 21°. Los residuos sólidos domiciliarios sólo podrán depositarse en bolsas de material plástico, confeccionadas de acuerdo a la norma chilena oficial N.Ch N° 1812 contemplada en el D.S. N° 206 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 23/04/80, u otros envases de material similar y/o lavable.

Las bolsas con residuos, estén o no dentro de otro contenedor, han de estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos o se esparza su contenido en la vía pública. Por lo tanto, deberán depositarse o disponerse lo suficientemente protegidas para su recolección. Quien no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la presente ordenanza.

El volumen de los residuos dispuestos para su recolección, no podrá superar 60 litros de basura por día de recolección.

El personal municipal o del gestor autorizado por el Municipio, está facultado para retirar junto con los residuos, todos los receptáculos o contenedores fabricados en madera, papel y cartón.

Artículo 22° Para efectos de recolección por parte del gestor autorizado por el municipio, todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, deberán contar con contenedores de basura de material lavable, en cuyo interior se dispondrán los residuos en bolsas que cumplan con la norma antes señalada, y mantener permanentemente limpio el entorno de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de aplicación de multa correspondiente, conforme a las infracciones contenidas en los artículos 129° y siguientes de la presente ordenanza.

Todo local del rubro venta, fabricación, envasado, transporte, acopio y consumo de alimentos, deberá en todo momento, mantener las condiciones higiénico-sanitarias acordes a su actividad, es decir, se debe dar cumplimiento al D.S. N° 977/96 Reglamento Sanitario de los Alimentos, y especialmente a lo establecido en el Párrafo V del Título Primero del citado cuerpo normativo, en cuanto a los requisitos de la higiene de los establecimientos.

Artículo 23°. Los edificios de departamentos destinados para viviendas, industrias, comercio, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación, deberán disponer de espacio destinado al uso exclusivo de acopio de basuras en contenedores, con las características que determine la legislación correspondiente, señalada en Ley General de Urbanismo y Construcción y su respectiva Ordenanza, que será exigida por el municipio.

Artículo 24°. El depósito de los residuos en la vía pública, deberá hacerse dentro del horario aproximado del paso del camión recolector, mañana o tarde según el

sector. En el caso de los contenedores tipo basureros, una vez éstos hayan sido vaciados, el contribuyente procederá a su ingreso inmediato al interior del inmueble.

Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles, a cualquier título. En el caso de viviendas arrendadas por piezas, el responsable será el encargado de la vivienda.

Artículo 25°. Se prohíbe arrojar, almacenar, depositar, abandonar o eliminar residuos, basuras o desperdicios de cualquier naturaleza o tipo (clase), tales como: papeles, cartones, volantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, enseres en desuso, residuos voluminosos, desechos vegetales, escombros, materiales ferrosos; en lugares privados o bienes nacionales de uso público, como vías públicas, calzadas, caminos rurales, aceras, bandejones, sitios eriazos y/o baldíos, canales y/o acequias, entre otros, se encuentre o no señalizada dicha restricción.

Por el abandono de basuras en las vías públicas, los servicios municipales o el gestor autorizado por el municipio, deberán recoger y eliminar los residuos abandonados en ellos. Cuando se trate de propiedades privadas, se imputará el costo de los servicios prestados por el municipio, a los propietarios y/o responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono, ante lo cual, el Municipio podrá interponer de oficio la oportuna acción legal.

El acopio de materiales ferrosos, materiales de desecho, residuos inertes, escombros y áridos, necesariamente deben contar con la debida autorización de la autoridad competente y/o el municipio. En todo caso, este permiso estará sujeto a las condiciones y la temporalidad que establezca el permiso respectivo.

Respecto a arrojar volantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda en Bienes Nacionales de Uso Público, para todos los efectos será responsable, a falta del autor material, la persona natural o jurídica anunciada o mandante.

Artículo 26°. Queda prohibido:

1° Depositar basuras a granel en contenedores, paquetes, cajas y similares.

2° Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados en la vía pública. Esta práctica, sólo la podrán realizar las personas u organizaciones que se dediquen al reciclaje, autorizadas por el municipio, debiendo en todo momento evitar esparcir residuos en la vía pública. El no acatamiento de esta disposición, motivará la revocación inmediata del permiso municipal, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

3° Depositar residuos de origen domiciliario, en receptáculos o contenedores no destinados para tal fin, por ejemplo, en los destinados al reciclaje, y

ubicados en las vías públicas, parques y plazas, sean estos de propiedad o administración municipal o particular.

4° Depositar residuos industriales, peligrosos, sanitarios, hospitalarios y afines, en los receptáculos no adecuados para tal fin, en virtud a lo preceptuado en el D.S. 6., de 2009, que Aprueba Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS) y D.S.148/2003 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud y artículo 11 del Código Sanitario.

5° Entregar la basura y todo tipo de residuos a quienes efectúen el barrido de las vías públicas, ya sean estos funcionarios municipales, o trabajadores del gestor autorizado por el municipio.

6° Depositar en los receptáculos de basura, residuos de cualquier tipo que por su tamaño y características puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección, como, por ejemplo, escombros.

7° Depositar en los receptáculos de basura domiciliarios, restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de cantidades no superiores a 60 litros por día de retiro.

8° Depositar en cámaras de alcantarillado o cámaras de cualquier tipo, sumideros, sifones, rejillas de aguas lluvias, canales etc., basuras, residuos, desechos y sustancias de cualquier naturaleza y/o el depósito en ellas, de elementos que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, afectando el normal y natural escurrimiento de las aguas por calles y pasajes.

9° Depositar en los receptáculos o contenedores de basura públicos y privados, clavos, fierros, escombros, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, cortantes y cualquier otro material que resulte riesgoso para su manipulación, extracción y disposición final en el relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios. El no acatamiento de este artículo, se considerará una falta gravísima para la aplicación de la respectiva multa contemplada en la presente Ordenanza.

10° Depositar residuos en bolsas cuyo peso exceda los 25 kilogramos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 211-H del Código del Trabajo en su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo 27°. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, veredones o bandejones y aceras en todo el frente y/o perímetro del inmueble que ocupe a cualquier título; incluyendo en dicha mantención los espacios destinados a jardines o antejardines, realizando para tales efectos el respectivo corte de pasto y/o pastizales, debiendo cumplir con estas obligaciones de aseo y ornato sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido y de los respectivos cortes de pasto, pastizales y ramas, deberá depositarse embolsado cuyo peso no exceda los 25 kilogramos, en contenedor adecuado, y no deberá superar los 60 litros por día de servicio de recolección, según lo señalado en el artículo 26 precedente. Estos deberán

ser recogidos y almacenados por el particular, junto con la basura domiciliaria para su correspondiente levante y retiro.

Artículo 28°. Las personas que ordenen o realicen la acción de cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería en bienes nacionales de uso público, vías públicas, veredas, veredones y bandejones, deberán, en forma inmediata o posterior a dicha acción, disponer el barrido, limpieza, despeje y/o retiro de todos los residuos sólidos o líquidos que hayan caído a los bienes nacionales de uso público antes indicados.

Este artículo, se entenderá complementario a lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Carga y Descarga.

Artículo 29°. La estiba de los vehículos de carga de todo tipo de residuos y/o productos, así como su descarga, se deberá realizar en el interior del establecimiento. Los locales que no cuenten con patio de maniobras para realizar esta labor, deberán efectuarla en los siguientes horarios:

- a. De Lunes a Viernes: De 09:30 a 11:30 horas.
De 14:30 a 17:00 horas.
De 20:00 a 23:00 horas.
- b. Sábados: De 08:00 a 11:00 horas.
De 15:00 a 23 horas.
- c. Domingos y festivos: De las 11:00 a 15:00 horas.

Lo anterior corresponde a la zona delimitada por las siguientes avenidas y/o calles:

Norte : Avenida Libertador Bernardo O'Higgins.
Sur : Avenida Capitán Antonio Millán.
Oriente : Ruta 5 Sur.
Poniente : Avenida Viña del Mar y Avenida Estación.

Artículo 30°. El traslado vía terrestre de áridos, tierra, escombros, materiales elaborados, maderas o desechos de bosques, residuos vegetales, granos y, en general, de todos aquellos elementos que puedan escurrir, esparcirse, derramarse o caer en Bienes Nacionales de Uso Público, sólo podrá hacerse en vehículos que cuenten con las respectivas autorizaciones y, estén especialmente acondicionados para tal efecto, es decir, provistos de carpas u otros elementos protectores.

Artículo 31°. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar cercados debidamente con un cierro perimetral de 2 metros de altura y libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, además de controlar los vectores de interés sanitario. Serán responsables de ellos, los propietarios o arrendatarios o quien detente, a cualquier título, según sea el caso. La basura que se deposite en sitios eriazos como consecuencia de no haber construido, su propietario en forma oportuna los cierres reglamentarios, deberá ser retirada por éste a su costo. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza

del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen. Tal como lo indica la Ordenanza para la Construcción de Cierros y Limpieza de Sitios, Ley de Rentas Municipales, Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

En aquellos lugares donde existan sitios eriazos de Bienes Nacionales de Uso Público aledaños a poblaciones, empresas, industrias, escuelas, colegios, jardines infantiles, entidades de educación superior, centros comunitarios y similares, será responsabilidad de cada una de las entidades antes nombradas, promover su transformación en áreas verdes, jardines, plazas o parques, solicitando a la Municipalidad el apoyo técnico y la ayuda necesaria cuando el caso lo requiera, previa verificación de plano de loteo y de Plan Regulador Comunal.

Artículo 32°. Toda empresa del rubro construcción que realice faenas dentro del territorio comunal, además de contar con los permisos sectoriales correspondientes, señalados en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, deberá presentar obligatoriamente al Departamento de Medio Ambiente Municipal, un programa de manejo de los residuos generados y medidas de mitigación de los impactos medio ambientales provocados por las faenas. La no presentación o rechazo de dicho programa de manejo y atenuación de la polución ambiental a dicho Departamento, se considerará como falta gravísima.

Será obligatorio para todas las empresas constructoras, la separación en origen de todos sus residuos, sean estos: industriales, domiciliarios y asimilables a domiciliarios, inertes y/o peligrosos.

En todo caso, los residuos generados, de acuerdo a su naturaleza, deberán disponerse en un sitio autorizado para tal efecto.

Artículo 33°. En concordancia con el artículo precedente, los propietarios o usuarios a cualquier título de los predios existentes en la comuna, deberán realizar una separación en origen de todos sus residuos, tanto industriales, domiciliarios y asimilables a domiciliarios, inertes y/o peligrosos.

Artículo 34°. Se prohíbe pagar al personal del servicio de aseo el retiro de desechos vegetales provenientes de jardines particulares. Esta acción constituirá falta grave a esta ordenanza.

Artículo 35°. La Municipalidad o la Empresa por ella contratada, será la entidad encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios. Igualmente retirará los residuos asimilables a domiciliarios, provenientes de los establecimientos comerciales e industriales, que no excedan el volumen concertado con el gestor autorizado por el municipio. Se excluyen los residuos peligrosos, definidos en el D.S. N° 148/03 del Ministerio de Salud, y entre los que comúnmente se encuentran: hospitalarios, baterías, planchas de pizarreño (asbesto friable), entre otros.

Artículo 36°. Todo predio existente en la comuna que genere Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables que sobrepasen la cantidad diaria indicada en

artículo 8 de la Ley de Rentas Municipales, deberá pagar los derechos correspondientes por sobre generación de los mismos, indicados en artículo 9 N°6 de la Ordenanza de Derechos Municipales.

Artículo 37°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos (en pasajes), el propietario, poseedor o mero tenedor de todo vehículo o cualquier elemento que bloquee el paso del camión recolector, será infraccionado y sancionado conforme lo dispone el artículo 129 de la presente Ordenanza.

Queda estrictamente prohibido al personal del servicio de recolección de la empresa contratada por el municipio para este fin, el acopio de los residuos sólidos domiciliarios en cualquier bien nacional de uso público (BNUP), como práctica destinada a agilizar el servicio de recolección. Se presumirá solidariamente responsable a la empresa en cuestión; contravención que será considerada una falta gravísima.

Artículo 38°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos en el lugar previsto para ello. En el caso de que el acopio de los residuos haya sido realizado por los usuarios, estos deberán recuperar sus receptáculos y bolsas, guardarlos adecuadamente y no acopiarlos en la vía pública hasta que se normalice el servicio y dicha situación sea debidamente comunicada por el municipio. El no acatamiento de este artículo será considerado una falta gravísima.

Artículo 39°. La disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, sólo podrá efectuarse en un Relleno Sanitario autorizado u otro sistema de acopio o tratamiento, en conformidad a la normativa legal vigente. Cuando se trate de botellas plásticas PET 1 (jugos, bebidas y agua mineral) y/o botellas de vidrio, el municipio autorizará a empresas recicladoras debidamente conformadas para su recolección y disposición.

Párrafo 2° - Residuos Sólidos Industriales

Definición Se consideran residuos industriales sólidos aquellos desechos o residuos sólidos, semisólidos o líquidos envasados, todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales que no son reutilizados recuperados o reciclados en el mismo establecimiento industrial, y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos (D.S.N°594/1999 MINSAL). Los mencionados residuos se clasifican en Residuos No Peligrosos y Residuos Peligrosos, en virtud a lo preceptuado en el artículo 11 en relación con el 18 y 90 A, todos del D.S. N° 148 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la

legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 40°. Las personas, empresas o entidades que deseen gestionar comercialmente el almacenamiento, tratamiento, transporte, reutilización, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de residuos sólidos domiciliarios, industriales, peligrosos y cualquier tipo de residuos, deberán obtener la patente acorde a la actividad, previo informe favorable de la autoridad sanitaria y su correspondiente resolución, si correspondiera.

Para obtener autorización para la disposición de los residuos no peligrosos en el relleno sanitario, los generadores de estos, deberán adjuntar a la respectiva solicitud (formulario) en la oficina de administración del Relleno Sanitario, los siguientes antecedentes:

- Nombre y domicilio del establecimiento o actividad.
- Ubicación y característica del establecimiento.
- Materias primas utilizadas.
- Productos que fueron utilizados en la inertización o, tratamiento de los residuos que así lo requieran.
- Producción expresada en unidades mensuales.
- Descripción de procesos, operaciones y tratamientos aplicados.
- Características físico-químicas de los residuos.
- Calificación del residuo como residuo sólido industrial no peligroso.

Conforme a lo establecido en el D.S. 148/03 del MINSAL, en virtud del cual, el generador de residuos deberá demostrar ante la Autoridad Sanitaria que éstos no presentan ninguna característica de peligrosidad según los procedimientos y metodologías establecidos por la autoridad. En todo caso, la disposición final de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos en el relleno sanitario municipal, estará supeditado a la autorización de la administración del relleno.

Párrafo 3° - Residuos Sanitarios Hospitalarios

Definición Son los producidos en establecimientos de atención de salud, tales como salas de curaciones y quirófanos de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, entre otros. Residuos que se clasifican según su riesgo en Peligrosos; Radioactivos de Baja Intensidad; Especiales; y, Sólidos Asimilables a Domiciliarios, de acuerdo al Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS) Decreto Supremo N° 6/2009 Ministerio de Salud, el cual, a su vez, establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas a las que deberá someterse el manejo de los residuos generados en establecimientos de atención de salud.

Residuos sólidos (REAS) asimilables a domiciliarios: Todos aquellos residuos generados en establecimientos de atención de salud que, por sus características físicas, químicas o microbiológicas, pueden ser entregados a la recolección municipal y dispuestos en un relleno sanitario tales como los residuos de preparación y servicio de alimentos, material de limpieza de pasillo, salas y dependencias de enfermos, papeles y materiales de oficina y demás similares y los materiales absorbentes, tales como gasas y algodones no saturados con sangre y sus derivados. Se incluyen en esta categoría los residuos especiales que han sido sometidos a tratamiento previo en conformidad a las disposiciones específicas establecidas para tal efecto en el referido Reglamento aprobado por el D.S N°6/2009, los que podrán ser entregados al sistema de recolección municipal para su disposición final o reciclaje, en su caso.

Se excluyen de esta clasificación, los órganos o miembros humanos, los cuales requieren de un manejo específico conforme al Código Sanitario y al Reglamento de Hospitales y Clínicas contenido en el Decreto N° 161 de 1982 y demás normativa legal vigente en la materia.

Artículo 41°. Los Residuos Sanitarios Hospitalarios, deberán contar con un tratamiento previo que asegure su inocuidad.

Cuando se realice incineración de residuos sanitarios hospitalarios, los equipos incineradores deberán cumplir con las normas de emisión estipuladas, para fuentes estacionarias, por la autoridad sanitaria. Los residuos de la incineración, se deberán almacenar en bolsas plásticas cerradas de diferente color y luego deberán ser introducidas en los receptáculos similares a los de la recogida domiciliaria, con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en el lugar destinado para tal efecto (sala de almacenamiento). El retiro y levante de estos desechos tendrá carácter especial, debiéndose ejecutar en vehículos cerrados y no deben ser compactados.

Será obligatorio que cada centro generador de Residuos Sanitarios Hospitalarios, designe a una persona responsable de los temas relacionados con la gestión de estos residuos, con conocimientos de la problemática, procedimientos, legislación y ordenanzas aplicables, conforme al REAS.

Párrafo 4° - Otro tipo de residuos

Definición Corresponden a muebles y enseres en desuso, animales muertos, tierra, escombros y áridos en desuso provenientes de obras civiles y de construcción.

Artículo 42°. Los vecinos podrán solicitar a la municipalidad servicios especiales de aseo, en cuyo caso, deberán pagar los derechos municipales que correspondan. Por lo tanto, queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

El servicio especial de aseo, del que podrán hacer uso los vecinos en sus predios particulares, para el retiro de muebles o enseres en desuso, ramas, malezas, escombros u otros, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Solicitud del interesado a la Dirección de Gestión Ambiental.
- Evaluación del municipio a través de la visita de un inspector.
- Pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la Ordenanza de Derechos Municipales.
- Retiro de los residuos.

Este servicio, estará sujeto a la disponibilidad de recursos para tal efecto.

Artículo 43°. Los animales muertos que se encuentren en bienes nacionales de uso público, serán retirados por el municipio a través de las empresas concesionarias del servicio de aseo y recolección de la comuna.

Artículo 44°. Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales, generadores de productos caducados, residuos industriales peligrosos o residuos especiales, deberán entregar a la Autoridad Sanitaria, la información necesaria para caracterizar los productos o residuos, relativa al sistema de tratamiento que se utilizará para su neutralización. Lo anterior, tiene como finalidad evitar la contaminación ambiental y asegurar una correcta eliminación de dichos residuos. Por lo tanto, queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

El no acatamiento de este artículo será considerado una falta grave, sin perjuicio de las acciones que emprendiesen los demás organismos del Estado con competencia en materia ambiental.

Artículo 45°. La Municipalidad podrá determinar una recolección selectiva de los enseres en desuso a través de operativos programados en coordinación con los Centros de Desarrollo Comunitario (CDC) y el departamento de medio ambiente.

Párrafo 5° - Residuos Líquidos

Artículo 46°. Se prohíbe en toda la comuna, verter a bienes nacionales de uso público, terrenos particulares, sitios eriazos o baldíos, y a cualquier cauce natural o artificial, alcantarillado público o privado y sumideros de aguas lluvias, todo tipo de residuos líquidos provenientes de cualquier actividad (aceites, combustibles, etc.). Sin perjuicio de las descargas permitidas en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas y sistema de alcantarillado dentro de los límites máximos de carga contaminante media diaria o de valor característico establecidos en la normativa vigente (D.S. N°90/2000 de MINSEGPRES, D.S. N°46/2002 de MINSEGPRES y D.S. N°609/1998 Ministerio de Obras Públicas).

El vertido, conducción y tratamiento de residuos líquidos, han de garantizar, en todo momento, la protección de la salud humana, del medio ambiente y de los recursos naturales, cumpliendo con la reglamentación legal vigente.

Todo generador de residuos líquidos industriales (RILES), tendrá la obligación de presentar un programa o plan de manejo, tratamiento y disposición final de dichos contaminantes al Municipio y al organismo competente. En dicho programa o plan, se deberá incluir como mínimo los parámetros físicos químicos, bioquímicos y bacteriológicos, que aseguren el cumplimiento de la reglamentación correspondiente, en especial a lo preceptuado en el D.S.N°609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.

Toda infracción a lo preceptuado en el presente artículo será denunciada por parte del Municipio a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencia del Medio Ambiente y/o Secretaría Regional Ministerial de Salud, según corresponda.

Artículo 47°. Todos aquellos vertidos autorizados, deberán contar con un Programa Mensual de muestreo y análisis de sus vertidos y llevar un Libro de Registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de los inspectores municipales y la autoridad competente.

Artículo 48°. Las aguas residuales domiciliarias deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 49°. Toda vez que existan vertidos de aguas servidas a Bienes Nacionales de Uso Público, vías públicas, sitios eriazos o baldíos, cualquiera sea el motivo, los responsables deberán proceder, en forma inmediata, a la limpieza y sanitización de la zona afectada a su costo o, en su defecto, pagar el valor que para el municipio signifique realizarlo, de acuerdo a la Ordenanza de Derechos Municipales. Lo anterior, sin perjuicio de la(s) multa(s) que aplique la autoridad competente, o de las acciones civiles o criminales que al respecto emprendiere, el municipio.

Artículo 50°. Se prohíbe en la vía pública, el lavado de vehículos, pisos alfombras, y todo tipo de enseres domésticos, a objeto de evitar el vertido de aguas contaminadas (residuales).

El lavado de vehículos, pisos y otros, deberá hacerse al interior de la propiedad o en lugares establecidos para tal fin, evitándose siempre, el escurrimiento de las aguas producto de dicha labor a la vía pública.

Artículo 51°. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá contar, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca goteo a la vía pública.

Artículo 52°. Se prohíbe el lavado, trabajos de mecánica, pintura y desabolladura de vehículos en bienes nacionales de uso público (calles, pasajes, y caminos, parques y plazas, etc.) y en lugares que no cuenten con la debida autorización. Dicha infracción será calificada de grave para su sanción.

Artículo 53°. Tanto los vertidos al alcantarillado, sumideros de aguas lluvias como a

cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el Municipio adopte alguna(s) de las siguientes medidas:

1. Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.

2. Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas, preventivas o de mitigación según corresponda.
3. Exigir al responsable del vertido, el pago de todos los costos incurridos por el Municipio originado por limpiezas o reparaciones, de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.
4. Dar cuenta de la contravención al órgano competente.
5. Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
6. Exigir la confección de un Plan Correctivo.

Párrafo 6° - Del Transporte de Residuos

Artículo 54°. El que transporte residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, generados en la comuna, deberá solicitar autorización a la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Rancagua, en forma previa a realizar el transporte.

Artículo 55°. La referida autorización deberá solicitarse siempre que se transporte residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, sin perjuicio de las demás autorizaciones y exigencias especiales que se requieran conforme a la normativa vigente, tales como las establecidas en el Decreto Supremo N° 148, de 2003, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el Decreto Supremo N° 6, de 2009, que establece el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud, y el Decreto Supremo N° 594, de 2000, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, todos del Ministerio de Salud.

Artículo 56°. Las condiciones de transporte de los residuos señalados en el artículo 54 precedente, serán autorizadas solo para aquellos vehículos que cuenten con los dispositivos necesarios para evitar que tales residuos escurran o caigan al suelo. El transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realizará cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes.

Artículo 57°. El transporte de elementos destinados al reciclaje o reutilización, tales como botellas plásticas, latas aluminio, botellas de vidrio, cartones o papel blanco, y cuyo destino sea un punto limpio o lugar habilitado para el reciclaje doméstico, no requerirán de la autorización a que se refiere el artículo 46° de esta ordenanza. Sin embargo, si el vehículo es inspeccionado por carabineros, inspectores municipales o fiscales, quien transporte estará obligado a indicar el lugar habilitado para el reciclaje doméstico o punto limpio en el cual se dirige, indicando dirección del centro de acopio y resolución sanitaria correspondiente.

Artículo 58°. La solicitud para transportar residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, sea que éste se efectúe por una sola vez o en forma habitual, se realizará mediante un formulario que la Dirección de Gestión Ambiental pondrá a disposición de los interesados. Para otorgar la respectiva autorización, se deberán indicar los siguientes datos, acompañados de los respectivos antecedentes:

1.- Solicitud de transporte por una sola vez de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros.

- a) Individualizar el vehículo en el que se realizará el transporte, indicando si es un vehículo motorizado, no motorizado o de tracción animal. En el caso de vehículos motorizados, se deberá indicar la placa patente única, tipo, marca, modelo, año de fabricación, número de motor y chasis. Deberá también, en su caso, individualizarse el remolque o semirremolque, indicando su placa patente única, tipo, año de fabricación y marca. Tratándose de vehículos no motorizados o de tracción animal, estos se deberán describir detalladamente. En el caso de vehículos a tracción animal, deberá, asimismo, individualizar la placa permanente de identificación;
- b) Indicar el relleno sanitario, vertedero legalmente autorizado y/o escombrera, al que se destinarán los residuos;
- c) Indicar la fecha en que se realizará el transporte de los residuos;
- d) Individualización de quien encarga el transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellido, RUN y domicilio. En el caso que quien encargue sea una persona jurídica, se deberá acompañar copia de la escritura pública de constitución y modificaciones en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial; copia del R.U.T. de la persona jurídica; copia de la cédula nacional de identidad de Representante(s) Legal(es); certificado de vigencia de la sociedad y sus modificaciones, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud; y certificado de vigencia de poder(es) social(es) de Representante(s) Legal(es), con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud;
- e) Individualización de quien realice el transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellido, RUN y domicilio. En el caso que quien realice el transporte o depósito sea una persona jurídica, se deberá acompañar copia de la escritura pública de constitución y modificaciones en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial; copia del R.U.T. de la persona jurídica; copia de la cédula nacional de identidad de Representante(s) Legal(es); certificado de vigencia de la sociedad y sus modificaciones, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud; y certificado de vigencia de poder(es) social(es) de Representante(s) Legal(es), con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación la solicitud;

f) Individualización del propietario del vehículo motorizado, no motorizado o a tracción animal en donde se realice el transporte, traslado o depósito. Si quien realiza el transporte no corresponde al propietario del vehículo, deberá acompañar, además, copia del título que lo habilita a destinar el vehículo al transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros;

g) Individualizar al conductor o conductores que realicen el transporte, traslado o depósito, nombre, apellido, RUN, y licencia de conducir vigente correspondiente al tipo de vehículo de transporte registrado según letra a) precedente.

h) Para el caso del transporte de escombros, deberá señalar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro y disposición final.

2.- Solicitud de transporte habitual de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros.

Se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los literales del punto anterior, con excepción de lo señalado en la letra c). Adicionalmente, tratándose de una actividad habitual, deberá acreditarse estar en posesión de la patente municipal correspondiente.

Con todo, no será necesario que, al momento de solicitar la autorización, se cuente con la información a que se refieren las letras d), g) y h) anteriores. En efecto, en caso de no contar con dicha información al momento de solicitar la autorización, ésta deberá constar en un anexo, el que deberá ser portado en el vehículo junto con la autorización.

En Anexo se deberá consignar lo siguiente:

a) Individualizarse a quien encargue el traslado o depósito;

b) Individualizarse al conductor que realice el traslado o depósito;

c) En el caso que se transporte escombros, se deberá indicar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro. En este caso, el anexo deberá ser remitido a la Dirección de Gestión Ambiental dentro del plazo de 30 días contados desde que se haya realizado el traslado.

Los formularios que se pongan a disposición de los interesados deberán ser numerados y timbrados por el director de la Dirección de Gestión Ambiental, y ser emitidos en forma correlativa. De la misma forma los anexos serán timbrados previos a su utilización, para los distintos traslados, los que deberán ser confeccionados por el interesado (anexos descritos anteriormente).

El incumplimiento de este artículo será sancionado como una falta grave.

Artículo 59°. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior y cumplidos los requisitos antes señalados la Dirección de Gestión Ambiental, otorgará la autorización para transportar residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros; la que constará en el mismo formulario.

Artículo 60°. La autorización de transporte habitual referida, se otorgará por un año, renovable si se cumple con todos los requisitos antes mencionados.

Artículo 61°. Sin perjuicio de los antecedentes y requisitos señalados en los artículos precedentes, la Dirección de Gestión Ambiental podrá requerir otros antecedentes a quien solicite la respectiva autorización, tales como copia del certificado de revisión técnica vigente, copia del permiso de circulación vigente y/o copia del seguro obligatorio de accidentes personales. En todo caso, el transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, cuya autorización regula esta Ordenanza, deberá cumplir, además, con la normativa contenida en la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera aprobado por el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes, Telecomunicaciones y Justicia, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 62°. El que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, residuos sólidos inertes (escombros), residuos vegetales y/o leñosos, enseres en desuso, guano, entre otros, en la vía pública, sitios eriazos, ribera de ríos, canales, playas, quebradas, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado de acuerdo a la presente ordenanza como una falta grave.

Del mismo modo, el que efectúe el transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos sin cubrir la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes será sancionado como una falta grave.

Artículo 63°. Cualquier persona que sorprenda o detecte conductas descritas en el artículo 62 de la presente Ordenanza, podrá poner en conocimiento de este hecho a la municipalidad, a Carabineros de Chile o a la autoridad sanitaria, quienes remitirán los antecedentes al Juzgado de Policía Local competente, o al Ministerio Público en el caso de transporte, traslado o depósito de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos. Las personas podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba irrefutables (por ejemplo, secuencia de imágenes) que acrediten la falta, el lugar, la patente del vehículo y el día en que sucedieron los hechos. La denuncia se podrá realizar según lo indicado en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Capítulo 3° De las Aguas

Artículo 64°. La limpieza de cauces, canales, acequias, sumideros y sifones, corresponderá a los propietarios u ocupantes, a cualquier título, de la propiedad que las enfrenten o atraviesen, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos de basura, desperdicios u otros objetos arrojados a ellos dentro del territorio urbano, al tenor de lo dispuesto en artículo 92° del Código de Aguas.

Una vez realizadas labores de limpieza de canales, acequias y/o acueductos, se deberán oportunamente retirar, por dichas asociaciones o dueños de acueductos, los residuos provenientes de estos. El no cumplimiento de lo prescrito en presente artículo, corresponderá a una falta gravísima.

Artículo 65°. La Municipalidad notificará al organismo o empresa que corresponda, la necesidad de que ésta repare o mantenga las tapas de cámaras de inspección de cualquier tipo o clase (alcantarillado, telefonía, electricidad, entre otras), que sean de su propiedad, sin perjuicio de realizar las denuncias que correspondan, entre ellas, en el ámbito penal, aquella por infracción a la Ley N° 20.273 que modifica el código penal en lo referente a delitos relacionados con el robo y receptación de cables eléctricos y tapas de cauces. Tanto las cámaras como sus correspondientes tapas, deberán estar claramente identificadas por la empresa propietaria de éstas.

Asimismo, las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y dueños de Canales (acueductos), deberán reponer las tapas de las Cámaras en todos sus acueductos para evitar que puedan producirse accidentes por faltar aquellas o encontrarse en mal estado de mantención o conservación. El no cumplimiento se considerará falta gravísima para la aplicación de la respectiva multa

Artículo 66°. A partir del 30 de Mayo de cada año o antes, si las condiciones climáticas lo exigen, todas las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y demás usuarios de aguas de Rancagua, mantendrán en servicio exclusivamente los canales que deban atender el riego de cultivos de otoño, los de uso industrial, los que alimenten embalses y los que sean utilizados para el abastecimiento de uso doméstico y saneamiento de poblaciones, siempre que dispongan de las obras de seguridad para prevenir desbordes que puedan afectar a poblaciones, caminos y otras obras públicas.

Los canales de riego funcionarán con un caudal que impida su desborde, por lo cual, los regantes, deberán observar el debido cuidado en la utilización y ocupación del elemento hídrico, evitando derrames a los caminos, así como el deterioro de las vías y eventuales daños a terceros.

Los usuarios de canales que tengan en sus obras de captación tacos, patas de cabras, etc., deberán retirar estos elementos antes del 30 de mayo, a fin de permitir el libre escurrimiento de las aguas en el respectivo cauce natural

durante el período de lluvias. Como, asimismo, mantener despejadas las riberas para el libre escurrimiento de las aguas lluvias.

Las compuertas de admisión y de descarga de los canales, deberán mantenerse en buenas condiciones.

Artículo 67°. Prohíbese botar residuos líquidos referidos en el párrafo 5° de la presente Ordenanza, sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares que alteren la calidad de las aguas o entorpezcan su escurrimiento. La infracción a la presente norma se considerará como falta gravísima.

Artículo 68°. La limpieza de las aguas corrientes se mantendrá mediante la instalación por cuenta del interesado, de un sistema de enrejado o similar, ubicado en los extremos de canal o acequia que corresponda a cada predio. Con todo, prohíbese descargar residuos industriales, líquidos o sólidos, en los canales, desagües, acequias y cualquier otro cauce artificial, sin que antes se proceda a su depuración o tratamiento, todo ello conforme al artículo 73 del Código Sanitario y Ley N° 3.133 sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

Lo dicho es sin perjuicio de la correspondiente autorización de descargue de la Organización de Usuarios correspondiente o propietario exclusivo.

Artículo 69°. Será responsabilidad del beneficiario de las aguas, la extracción inmediata de todo desperdicio o agente contaminante habido en ellas.

Artículo 70°. Prohíbese a los propietarios u ocupantes a cualquier título de predios colindantes con caminos públicos, vaciar las aguas de riego hacia la vía pública. El Municipio, además de las multas que correspondan por infracción del presente artículo, cobrará al infractor los costos de las reparaciones efectuadas al camino público dañado, previo informe de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 71°. La Municipalidad concurrirá al retiro de los desperdicios una vez recolectados y previo aviso del interesado a la Dirección de Gestión Ambiental, siempre que se trate de hechos puntuales y que los desperdicios no correspondan a limpiezas del canal o acequia respectiva realizada u ordenada por la pertinente Asociación de Canalistas.

Artículo 72°. Corresponderá a la Dirección Gestión Ambiental, velar por el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza, concurrir al lugar de los hechos en caso de denuncia y elaborar el informe a que haya lugar. Asimismo, y como medida de prevención y coordinación, las Asociaciones de Canalistas respectivas, estarán obligadas a informar a la Dirección de Gestión Ambiental, a más tardar el 30 de enero de cada año, el programa de limpieza total y profunda del canal respectivo. El no cumplimiento de esta disposición, hará presumir al Municipio que el canal respectivo no será limpiado, lo que facultará al Municipio para ejercer las acciones prejudiciales y judiciales precautorias, ante los Tribunales respectivos, a que hubiese lugar con el fin de evitar daños a la propiedad pública y privada.

Capítulo 4° El Aire de Rancagua

Artículo 73°. Se prohíbe durante todo el año dentro del radio urbano y rural de la comuna, la emisión de humos, gases provenientes de quemas de todo tipo, como papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N°1215/78 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Las quemas agrícolas se ceñirán estrictamente a lo establecido en el D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, el D.S. N°100 y D.S. N° 276 Reglamento sobre Roce a Fuego y futuras modificaciones de los textos normativos antes citados.

Artículo 74°. Será obligatorio para todas las personas de la comuna, adoptar todas las medidas de mitigación, tendientes a minimizar la emisión de material particulado derivado de cualquier actividad y de aseo de vías públicas.

El barrido de toda vía pública, vale decir, veredas, aceras, calles, plazas y parques, así como de los patios interiores de predios particulares, deberá efectuarse evitando al máximo la emisión de polvo y material particulado a la atmósfera.

Artículo 75°. En las obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias descritas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y que son, entre otras, las siguientes:

- a) Humedecer el terreno en forma oportuna y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de instalación, demolición, relleno y excavaciones.
- b) Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.
- c) Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena.
- d) Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente ubicados e identificados.
- e) Evacuar los escombros desde los pisos altos, mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias, para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos.
- f) Instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior.

- g) Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla.
- h) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia, Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente, de la Cámara Chilena de la Construcción.
- i) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o construcciones vecinas.
- j) Mantener limpios bienes de uso público, desde la obra hasta su disposición final. En caso de generación de residuos y/o material particulado, deberá disponer de personal que realice aseo, para cumplir con lo requerido.
- k) Ejecutar diariamente la limpieza de la obra y del perímetro de ésta, para evitar la re-suspensión de polvo.
- l) Humedecer y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel en buen estado de conservación.
- m) Habilitar un libro de control foliado en la faena, que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este libro estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- n) Durante los días de emergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.
- ñ) El Director de Obras Municipales podrá excepcionalmente eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), c) y g), cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra. No obstante, estas medidas serán siempre obligatorias respecto de las obras ubicadas en zonas declaradas saturadas por material particulado, en conformidad a la autoridad competente.

Artículo 76°. Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados por la normativa vigente.

Artículo 77°. Queda prohibida toda emisión de olores molestos, provengan estos de viviendas, empresas, establecimientos comerciales, agroindustria y similares, canales o acequias. Se prohíbe asimismo cualquier conducción de sólidos, líquidos o gases, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para las personas, sea en forma de emisiones de gases, vapores o de partículas sólidas.

Queda prohibido el abono orgánico de cualquier predio, que no cumpla con la Ley N° 20.089 Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos

Agrícolas, su Reglamento D.S. N° 36 y sus respectivas normas técnicas D.S. N°17, con el objeto de evitar emisión de malos olores y contaminación ambiental en general.

Artículo 78°. La presente Ordenanza se entenderá complementaria al D.S. N°15 de 02 de mayo del año 2013, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférico, para el Valle Central de la Región de O'Higgins en todos aquellos artículos relacionados con la calidad del aire y sus futuras modificaciones.

Capítulo 5° Uso y Comercialización de la Leña

Artículo 79°. El presente capítulo tiene como objeto disminuir las emisiones de MP10 y MP 2,5 en la comuna de Rancagua para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Asimismo, busca ordenar y controlar el comercio de la leña, de tal manera de asegurar una adecuada calidad del combustible. Para lo anterior se establecen los siguientes artículos para el procesamiento, comercialización y transporte del combustible sólido leña, para uso residencial, comercial, institucional e industrial de pequeña escala.

Artículo 80°. El presente capítulo es complementario a las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro se dispongan en esta materia el Ministerio del Medio Ambiente u otro Organismo, en el marco de la vigencia del Plan de Descontaminación Atmosférico para las comunas del valle Central de la Región.

Artículo 81°. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente Capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Certificación de leña: Sistema de reglamentos y estándares mediante el cual un comerciante de manera voluntaria acredita el cumplimiento de determinados requisitos de calidad.
- b) Comerciante de leña: Aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos de combustión su actividad comercial.
- c) Comercio formal: Aquel que se realiza en cumplimiento de todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.
- d) Consumidor final: Toda persona natural o jurídica que hará uso de la leña en algún sistema de combustión.
- e) Depósito de leña: Lugar fijo y delimitado donde se almacena y/o comercializa leña.
- f) Leña acondicionada: Leña que ha sido procesada (cortada y picada) en su lugar de producción, y se encuentra en el formato definitivo en el cual será usada y ordenada en condiciones tales que se facilite el secado natural.

- g) Leña húmeda: Aquella con un contenido de humedad mayor o igual a 25%, no apta para uso como combustible sólido.
- h) Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de esta Ordenanza se considera leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25%, medida en base seca.
- i) Leña: Porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial e industrial.
- j) Leñería: Lugar fijo y delimitado donde se procesa, almacena y/o comercializa leña.
- k) Norma Chilena Oficial N° 2907/2005: Sobre Combustible sólido - Leña - Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.
- l) Norma Chilena Oficial N° 2965/2005: Sobre Combustible sólido Leña - Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en N.Ch. 2907; declarada oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.
- m) Chimenea de hogar abierto: Artefacto para calefacción de espacios - construida en albañilería, piedra, metal u otro material- en la que la combustión de leña u otro combustible sólido se realiza en una cámara que no cuenta con un cierre y, por tanto, está desprovista de un mecanismo - adicional a la regulación del tiraje- que permita controlar la entrada de aire.
- n) Xilohigrómetro: Instrumento de medición del contenido de humedad en la madera.

Artículo 82°. Todo comerciante de leña que realice esta actividad, dentro de los límites de esta comuna, debe contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente Municipal al día, otorgada por el municipio, en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña está de acuerdo a la legislación forestal vigente. Las Guías de transporte de productos forestales nativos pueden ser:
 - i) Guía Primaria para el caso del transporte desde el predio de origen.

ii) Guía secundaria cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen.

d) Los locales, deberán contar con extintores, debidamente certificados, en cantidad y tipo de acuerdo a la superficie a proteger y se ubicarán en sitios de fácil acceso, claramente identificados, libres de obstáculos, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo, se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados, tal como lo indica el Decreto Supremo N° 594 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

e) Todos los locales de venta y/o distribución de leña deberán contar con un Xilohigrómetro para verificar la humedad del producto de conformidad al artículo 4 del D.S. N°15 del año 2013. En todo caso, dicho instrumento deberá estar debidamente certificado.

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de normas sanitarias, constructivas y demás normas aplicables al ámbito de la fiscalización de la municipalidad.

Artículo 83°. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, entendiéndose por este el comprador, sin dar cumplimiento con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005, de acuerdo a la especificación de "leña seca", definida en el artículo 81 letra h) de esta Ordenanza. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en Norma Chilena Oficial NCh. N° 2965 Of. 2005. Es decir, la leña no puede contener más de un 25% de humedad.

Artículo 84°. Con el objeto de facilitar el cumplimiento del artículo 80, y sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales y comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

a) Durante todo el año, protección de la leña contra la lluvia y la humedad del suelo;

b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible;

c) Toda la leña deberá estar almacenada, trozada y picada en el formato definitivo de uso.

d) Se deberá contar con sistemas de control de vectores de interés sanitario debidamente certificadas por empresas autorizadas por la Autoridad Sanitaria y el Municipio.

Artículo 85°. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad de ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuente con la Guía de Despacho respectiva sin perjuicio del cumplimiento de

lo normado en esta materia por otros organismos, además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña y documento tributarios que corresponda tales como: guías de despacho, boleta, factura.

Artículo 86°. Queda prohibido en toda la comuna el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas (banco trozador con motor, motosierra a combustión o eléctrica). Para evitar esto, la venta de leña deberá ser previamente trozada en un lugar autorizado.

Artículo 87°. El incumplimiento de los artículos del presente capítulo, será considerado faltas gravísimas.

Capítulo 6° De los Ruidos

Artículo 88°. Esta ordenanza regula todos los ruidos producidos por fuentes de emisión en espacios públicos destinados a la libre circulación, como la vía pública, calles, aceras, plazas, paseos públicos, privados y peatonales, en los Centros de Reuniones, y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en los inmuebles habitacionales individuales o colectivos.

Con la finalidad de proteger la salud de la comunidad, esta Ordenanza regula los niveles máximos permisibles de presión sonora para la emisión a hacia la comunidad de ruidos molestos generados por fuentes móviles en virtud a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 38 del año 2011.

Artículo 89°. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Fuentes emisoras móviles las siguientes; **a)** la actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas; **b)** El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares; y, **c)** Sistemas de alarma y de emergencia.

Fuentes emisoras fijas, las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras definidas y reguladas por el Decreto Supremo N° 38 del año 2011, a las cuales esta Ordenanza no será aplicable.

Ruidos molestos, sensación auditiva inarticulada que por su duración o intensidad es molesta para el oído o, más exactamente, como todo sonido no deseado, provenientes de fuentes emisoras móviles, esto es conductas ruidosas generados a nivel local, que perturben la tranquilidad de la comunidad durante el día y el descanso nocturno.

Artículo 90°. La responsabilidad por los actos, hechos u omisiones que generen ruidos molestos se extienden a los dueños u ocupantes a cualquier título de las viviendas, edificios departamentos y condominios, discotecas, pub, fuente de soda, clubes nocturnos, personas que sirvan de ellos o que tengan bajo su responsabilidad y cuidado.

La responsabilidad emergente por el incumplimiento a cualquier precepto del presente capítulo, recae sobre el autor de la acción u omisión, el regente o administrador del local.

Todas las situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos molestos que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza que se produzcan en edificios destinados a vivienda, comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con Administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad, en virtud a la Ley N°19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

Las denuncias efectuadas por residentes de viviendas individuales, conjuntos habitacionales sin reglamento de copropiedad y de inspectores municipales o Carabineros, por ocasión de ruidos molestos, deberán ser presentadas ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra b), de la Ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Artículo 91°. Queda especialmente Prohibido:

- a) La emisión, reproducción y ejecución de ruidos molestos, música y actividad sonora en general, después de las 23:00 horas y hasta las 06:30 en las vías públicas, áreas verdes y paseos peatonales, ya sea que provengan de peatones o vehículos motorizados.
- b) La emisión de música o sonidos de cualquier naturaleza en la vía pública que requiera el uso de difusores o amplificadores, salvo expresa autorización de la Municipalidad.
- c) La generación de todo ruido, sonido o música que emane de cualquier lugar público o privado y que pueda ser percibido por los vecinos, excediendo los límites máximos de presión sonora permitidos por la legislación vigente.
- d) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical, utilizado como medio de propaganda, entretención o de difusión colocados en el exterior de los negocios.

Solo se permitirá el uso de instrumentos musicales dentro de aquellos establecimientos que cuenten con patente de cabaret, y el uso de equipos musicales se permitirá en aquellos locales que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a volumen moderado de manera que no produzcan molestias a los vecinos.
- e) El uso en los bienes nacionales de uso público de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos, salvo expresa autorización municipal, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- f) La ejecución o reproducción de música en vivo ya sea de solistas o grupos, representaciones teatrales o circenses, en bienes nacionales de uso público, salvo aquellas que estuvieren autorizadas por la municipalidad vía decreto alcaldicio, el cual establezca fecha de realización, hora de inicio y de término. Requiriéndose de parte de la organización del evento un programa de información a la comunidad, mediante el cual se comunique su realización a los vecinos del sector.

g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en inmuebles, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

h) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 24:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 24:00] horas.

i) Las fiestas y celebraciones particulares después de las [00:00] horas, eventos en salas destinadas al efecto en edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares, que ocasionen ruidos molestos claramente distinguibles.

Artículo 92°. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y provoquen contaminación acústica. Entendiéndose que tienen tales características los ruidos que sobrepasan los niveles máximos permisibles de presión sonora regulados en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 93°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido y de acuerdo a lo mencionado en artículo N° 6 del Decreto Supremo N° 38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente.

a) En forma previa al inicio de la actividad de construcción, el profesional responsable de la obra, deberá acompañar conjuntamente con la Declaración Jurada Simple, el formulario de mitigación de impactos ambientales, el que contendrá las acciones a realizar, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, para luego adjuntarlo al expediente de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales. Este formulario debe ser retirado, visado y timbrado en la Dirección de Gestión Medio Ambiente.

b) La solicitud contenida en dicho formulario deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en la numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.

c) Sólo estará permitido el trabajo en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días y horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a la comunidad local.

d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de trabajadores, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.

e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse a la Ordenanza Local, que reglamenta la circulación, estacionamientos, carga y descarga de camiones, maquinaria agrícola, de movimiento de tierra e industriales autopropulsados y tractores, dentro del área urbana de la comuna de Rancagua.

f) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejos posible de los predios vecinales, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

g) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.

h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 meses, donde se excluye la vivienda unifamiliar, se deberá presentar un programa de información a la comunidad y un programa de buenas prácticas. Éstos deberán implementarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Artículo 94°. Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes, sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, la Dirección de Obras Municipales, quien es la encargada de otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 95°. A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinado en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en la zona de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústicas necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 96°. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaret y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925 de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del DS N° 10/2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal, conforme al artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 97°. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

Capítulo 7° La Contaminación Aérea

Definiciones Contaminación visual: Todo aquello que afecte o perturbe la visualización de una determinada zona o rompan o interrumpen la estética del paisaje violentan su percepción de conjunto y entorpecen la percepción del entorno, y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos. Originada por la presencia de elementos no arquitectónicos como carteles, antenas, cables, postes, anuncios, enrejados entre otros posibles factores que generan una sobre estimulación visual de naturaleza invasiva y por lo general simultánea.

Escombros aéreos: Toda acumulación de cables o de conductores aéreos en postes sin continuidad, en desuso que hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, colgados a una altura inferior a la permitida, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas y las cosas.

Los escombros aéreos serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso 5 meses a contar de su calificación de desecho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.168 General de telecomunicaciones, modificada por la Ley N°21.172/2019 que regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 letra b) de la Ley N° 18.168 antes mencionada.

Artículo 98°. Los propietarios de las líneas aéreas eléctricas, de telecomunicaciones y otras deberán velar por la mantención en buen estado de sus redes, evitando la sobre-explotación y la contaminación al medio ambiente con arriostramientos adicionales a lo existente.

Artículo 99°. Tratándose de cables conductores, sean éstos eléctricos, de telecomunicaciones o de otros servicios, no podrán instalarse por debajo de la que sea la altura mínima más baja que establezca la normativa aplicable a cualquiera de ellos, y en ningún caso, a menos de 5 metros (cinco metros) de altura en toda su extensión para el caso de cruce de calles y otros bienes nacionales de uso público de administración de la Municipalidad, y de 5.5 metros (cinco metros cincuenta centímetros) de altura en toda su extensión. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones a la norma técnica que regula esta circunstancia, caso en el cual, las nuevas instalaciones se deberán adoptar a la nueva regulación.

Artículo 100°. Las líneas de tendidos eléctricos, de telecomunicaciones u otros sobre un mismo poste, deberán realizarse y mantenerse de manera ordenada y racional, de manera que tenga el menor impacto sobre los bienes nacionales de uso público que se ocupan, sin la existencia de escombros aéreos.

Artículo 101°. Las empresas propietarias de postes emplazados en bienes nacionales de uso público tendrán la responsabilidad de mantener identificados sus postes, así como fiscalizar y mantener en perfectas condiciones los tendidos aéreos apoyados en estos – propios o de terceros - no permitiéndose escombros aéreos, cables cortados, colgados a baja altura, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas.

Lo indicado en párrafo anterior será considerado como una falta grave, y se aplicará procedimiento correspondiente acorde a lo indicado en la presente Ordenanza.

Artículo 102°. Queda estrictamente prohibido a las empresas de distribución de energía eléctrica, de servicios de telecomunicaciones y otros que posean u realicen tendido de conductores e instalación de postes en Bienes Nacionales de Uso Público, sean propietarios de los postes o de terceros, realizar bodegaje aéreo de cables, generar escombros o basura en todas sus formas, entendiéndose por esta, toda acumulación de cables o de conductores aéreos en postes con o sin continuidad, en desuso, colgados a una altura inferior a la permitida, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas y las cosas, sujetándose estrictamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y a las instrucciones que impartan las autoridades sectoriales correspondientes.

Artículo 103°. Se prohíbe pegar, adherir o colgar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole (publicidad y/o propaganda incluyendo propaganda política) así como el rayado, dibujo y/o pintura de escritos, signos, leyendas, imágenes, grafiti, afiches o afines en: postes de tendido eléctrico y semáforos, cajas controladoras de semáforos y de distribución de servicios eléctricos y telefónicos, señales de tránsito; mobiliario urbano, árboles, aceras, cierres, muros; puentes, monumentos, fachadas de casas y edificios particulares o públicos o similares y, en general, en todo bien nacional de uso público.

Para todos estos efectos será responsable, a falta del autor material, la persona natural o jurídica anunciada o mandante. Se exceptúan los lugares que cuenten con la debida autorización municipal.

TÍTULO IV EL ORNATO EN LA COMUNA

Capítulo 1° Generalidades

Artículo 104°. En el cumplimiento de las atribuciones privativas del Municipio, sobre el cuidado del ornato de la comuna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra f) del DFL 1 de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695 Orgánica constitucional de Municipalidades, y en virtud a lo preceptuado en el artículo 25 del mismo

cuerpo legal, la Dirección de Gestión Ambiental a través del Departamento de Áreas Verdes, Jardines y Arbolado tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- a) Construir, mantener y administrar las áreas verdes de la comuna, por sí o por los terceros a los cuales se les ha delegado dicha atribución.
- b) Propiciar, asesorar y supervisar la ejecución por parte de los vecinos, de áreas verdes en los veredones o bandejones de tierra que correspondan al límite predial de sus viviendas.
- c) Intervenir y colaborar con su infraestructura y asesoría técnica, en la protección y defensa de las áreas verdes y patrimonio arbóreo de la comuna.
- d) Patrocinar, disponer y llevar a efecto los planes de control de plaga en especies vegetales, informando a particulares para ser cumplidos dentro de sus propiedades particulares, en la medida que sea necesario para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.
- e) Elaborar criterios para aplicar políticas de áreas verdes y arbolado urbano en concordancia con la normativa vigente.
- f) Supervisar y fiscalizar la poda realizada por empresas a los cuales se les ha delegado dicha atribución, para mantener libre las líneas de servicio.

Artículo 105°. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública se considerarán de propiedad municipal, independientemente de la persona o entidad que lo haya plantado.

Las podas de los árboles y especies serán de responsabilidad municipal ya que cuenta con los criterios de manejo de acuerdo a aspectos técnicos y urbanos, a diferencia del riego que debe ser ejecutado por el vecino que se ubique enfrente de él.

Capítulo 2° De la mantención de las áreas verdes y especies vegetales.

Artículo 106°. Los vecinos tendrán la obligación de colaborar con cuidado, mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (plaza, bandejones, parques y aceras), evitando su destrucción y desaseo, denunciando a Carabineros o Inspectores Municipales cualquier perjuicio que terceros causen en estos espacios.

Artículo 107°. Todo dueño o arrendatario de un inmueble, cualquiera sea su uso o destino, deberá mantenerlo en buenas condiciones y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar aseo, riego, corte de césped, desmalezado.
- b) Mantener permanentemente aseada la vereda, bandejones o aceras en todo el frente, y costado si corresponde, de los límites prediales de los inmuebles que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, efectuado su barrido diariamente. El barrido deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, humedeciendo las veredas previamente si fuera necesario. El producto del barrido deberá recogerse y depositarse en bolsas dentro del contenedor destinado a

residuos domiciliarios. Por ningún motivo deberá ser arrojado en bienes nacionales de uso público.

c) Realizar el riego de áreas verdes, arboles, bandejones o bermas existentes en todo el frente que correspondan al límite predial de sus viviendas; cuando corresponda a una propiedad esquina además debe realizarlo en el costado del predio, en definitiva, el perímetro de la propiedad especialmente en época de primavera y verano.

d) Velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos, ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que los sustenta y que dé hacia la vereda, no derramen líquidos (agua riego), tierra u otro elemento o condición que sea molesta o produzca daño a los peatones, debiendo mantenerse permanentemente sujetos a fin de evitar riesgo de caída de los elementos señalados. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales del infractor.

e) Efectuar podas e incluso la remoción del arbolado existente al interior de su predio y que provoque o pueda provocar algún riesgo o, daños a terceros, especialmente aquellas que se encuentran mal ubicadas, arraigadas o susceptibles de caída y que estén en franjas de servidumbres y deslindes.

Artículo 108°. La altura mínima del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles situados en propiedad particular y que penden sobre veredas y calzadas, será de 3 metros, contados desde el nivel del suelo, salvo en casos extraordinarios, los cuales deberán ser calificados por la sección municipal correspondiente. La mantención en altura corresponderá hacerla al Municipio o a quien éste mandate.

Artículo 109°. La línea de follaje en los veredones o espacios de tierra ubicados frente a cada propiedad no podrá entorpecer o impedir el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculizar la visual necesaria para la seguridad del tránsito vehicular. En este sentido se entiende que los arbustos colocados como cierre predial no pueden sobrepasar la línea oficial y/o los arbustos ubicados en los veredones no pueden superar los 50 centímetros de altura, siendo responsabilidad del propietario o su detentador, conservar las medidas señalados.

Los veredones y bandejones que correspondan al límite predial de las viviendas, sólo podrán ser cubiertos o pavimentados por elementos que den garantía de absorción de las aguas de lluvias, como, por ejemplo: adocésped, elementos pétreos sin cementar, mulch de colores, chips de madera, etcétera.

Artículo 110°. Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos o privados para la mantención de sus líneas aéreas, serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización y supervisión municipal al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica o la norma que lo reemplace. El retiro de ramas, producto de esta labor, deberá realizarse en el mismo día en que se efectúe el despeje o poda y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y/o al contratista.

Toda intervención que realicen las empresas de servicios públicos y/o privados, para mantención e instalación de nuevas redes a nivel subterráneo deberán considerar preservar el sistema radicular del arbolado (raíces principales y secundarias), para lo cual deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que le serán otorgadas al solicitar los permisos respectivos, previa presentación de una boleta de garantía en favor del Municipio, que asegure la compensación del daño al arbolado de la zona de trabajo.

Artículo 111°. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales y arboles ubicados en lugares públicos de la comuna, quedan prohibidos los siguientes actos:

- a) Extraer árboles, efectuar podas y cortes de ramas de todos los arboles ubicados en bienes nacionales de uso público.
- b) La construcción, emplazamiento e instalación de cualquier tipo de cierre a objeto de evitar accidentes.
- c) Manipular de cualquier forma árboles y plantas, corte de flores, ramas o especies vegetales, amarrar animales, bicicletas o carretones de mano al tronco de cualquier árbol o arbusto, como asimismo colgar carteles propaganda o publicidad, fijar alambres, clavos o cualquier objeto en su tronco o ramas, amarrar telones o carpas, pintarlos, depositar o descargar escombros, residuos sólidos o líquidos o desechos de cualquier naturaleza en su contorno.

Artículo 112°. Sólo podrán realizarse podas y/o extracciones, por razones fitosanitarias, a requerimiento escrito y fundado de algún vecino; por otras causas de carácter extraordinario, como aquellas de interés público o beneficio común, las que deberán certificar los técnicos especializados del Municipio. En todo caso, estas labores serán instruidas por el Departamento de Áreas Verdes, Jardines y Arbolado, y ejecutadas por quien expresamente el Municipio autorice para tal efecto mediante la respectiva adjudicación de estos servicios o permisos a particulares.

Artículo 113°. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública sólo las realizará la unidad municipal correspondiente, por sí o por los terceros con los cuales haya contratado o concesionado esta labor. Queda prohibida esta actividad a los vecinos, sin la autorización previa de la Municipalidad.

Las plantaciones de especies vegetales en la vía pública realizadas por el Municipio a requerimientos de particulares, sin encontrarse éstas programadas, deberán ser costeadas por el solicitante según valores fijados por la Municipalidad y establecidas en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Artículo 114°. Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques y plazas y vías públicas en general, las realizará exclusivamente el Departamento de Áreas Verdes, Jardines y Arbolado de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, con su personal técnico especializado, o por aquellos a quienes haya encargado o autorizado esta labor. Será obligación de los vecinos, dar aviso ante los organismos competentes, la existencia de la especie arbustiva Quintral o la planta Cuscuta Chilensis (Cabello de Ángel) cuando se trate de bien nacional de uso público. Existiendo dicha especie en propiedad privada, el control de dicha especie será responsabilidad de su propietario o detentador a cualquier título.

Artículo 115°. Todo comercio autorizado que exista en los parques o plazas, estará obligado a vigilar y conservar el estado y el aseo del área que los rodea, cumpliendo con los demás cuerpos normativos para el desarrollo de esta actividad económica. Se prohíbe expresamente el vertido de aceite y aguas residuales de cualquier naturaleza. Lo anterior estará directamente relacionado con la obtención de patente municipal.

Artículo 116°. Está prohibido bañarse, bañar mascotas o animales de compañía o cualquier otra actividad que no corresponda a la función propia de las piletas públicas ornamentales.

Artículo 117°. Se prohíbe en plazas y parques, la práctica de fútbol u otros deportes que pongan en riesgo la integridad física de niños, adultos mayores o usuarios en general que pasean en los espacios destinados al descanso del público; o al mobiliario urbano y/o dañen los prados y las especies arbóreas de tales lugares con dichas prácticas. Se prohíbe también la instalación de stands a cualquier título, sobre prados y áreas verdes en general.

En el caso del daño al patrimonio vegetal y/o mobiliario urbano, será sancionado exclusivamente de conformidad a lo tipificado y tasado en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Artículo 118°. La contravención a las normas contenidas en el presente Título será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza.

TÍTULO V

FERIAS LIBRES Y VENTA CALLEJERA AUTORIZADA

Artículo 119°. El aseo general, la extracción de basuras y desperdicios una vez finalizado el horario de funcionamiento de las Ferias, lo realizará directamente la Municipalidad o a través de servicios licitados.

En caso de no poder determinarse la responsabilidad individual de la falta, será solidariamente responsable el propietario del puesto.

Artículo 120°. Los comerciantes de feria, tendrán la obligación de mantener aseados sus puestos, debiendo acumular sus basuras y/o residuos en bolsas o en envases desechables. Asimismo, no podrán disponer desperdicios o basuras en áreas verdes, zonas de jardines o antejardines de casas habitaciones y, por lo tanto, serán responsables sin apelación alguna, de toda basura o desperdicio que se encuentre en el espacio trasero de cada puesto, hasta el límite de la línea de edificación de las viviendas, si las hubiera, o hasta 4 metros de distancia del puesto, si no las hubiera.

En caso de no poder determinarse la responsabilidad individual de la falta, será solidariamente responsable el propietario del puesto.

Artículo 121°. Los comerciantes de carros en que se expendan pescados y mariscos, deberán obligatoriamente mantener sus desperdicios en contenedores cerrados, en cuyo interior se deberán disponer dichos residuos en bolsas de plástico debidamente cerradas. Por lo tanto, bajo ningún pretexto o circunstancia podrán ser depositados tales residuos a la intemperie, a

colectores de aguas lluvias, al alcantarillado o a distintos cursos de agua superficial.

Artículo 122°. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los comerciantes de feria tienen las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento a la reglamentación sanitaria y las disposiciones de esta Ordenanza.
- b) Respetar estrictamente el horario de instalación y cierre de venta, establecido por esta Municipalidad, con la finalidad de agilizar la labor de aseo. Dicho horario está establecido en Ordenanza de Ferias Libres de la Comuna de Rancagua.
- c) Acatar en terreno las instrucciones que impartan Carabineros de Chile e Inspectores Municipales.
- d) Denunciar ante la autoridad pertinente cualquier contravención o inobservancia que se cometa por parte de otros feriantes y/o usuarios en contra de las disposiciones de esta Ordenanza.
- e) Responder por las acciones y actos de las personas que trabajen bajo dependencia y subordinación del propietario del puesto.

Artículo 123°. Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, se prohíbe en las Ferias Libres de la comuna:

- a) Mantener animales dentro de los límites de funcionamiento de los puestos.
- b) Producir o causar ruidos que alteren el derecho a la tranquilidad de los habitantes del sector de emplazamiento de las Ferias.
- c) Colocar mercaderías o cualquier otro objeto en áreas verdes, antejardines, veredas, pasajes u otra zona que obstruya el libre tránsito de peatones y vehículos.
- d) Estacionar vehículos de cualquier tipo en aceras, veredas, bandejones, áreas verdes, zonas de antejardín o detrás de los puestos de Ferias.

Artículo 124°. Los puestos deberán quedar instalados y levantados en los horarios establecidos en la Ordenanza de Ferias Libres, de manera de permitir el aseo y limpieza de las calles en forma oportuna.

TÍTULO VI TIPIFICACIÓN Y SANCIONES

Capítulo 1° De las Infracciones

Artículo 125°. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 126°. Se considera infracción **Leve**: El cumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio o por los Organismos competentes y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de la presente Ordenanza.

Artículo 127°. Se considera infracción **Grave**: El incumplimiento de las exigencias señaladas por el Municipio u Organismo competente, dentro de un proceso de fiscalización en inspecciones efectuadas con anterioridad; y la reincidencia en tres faltas leves.

Artículo 128°. Se considera infracción **Gravísima**:

a) No facilitar a los funcionarios y/o inspectores municipales, el acceso a las instalaciones o a la información solicitada, además de entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.

b) La contravención a la normativa establecida en el Título VI – El Ornato en la Comuna.

c) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.

d) En caso de reincidencia de una falta grave.

Artículo 129°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. a 5 U.T.M., según lo establecido en el DFL 1 de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 130°. Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones, según su tipificación serán las siguientes:

Infracción Gravísima: de 4,1 a 5,0 UTM

Infracción Grave: de 2,1 a 4,0 UTM

Infracción Leve: de 0,5 a 2,0 UTM

Artículo 131°. En caso de una falta gravísima, el Juez de Policía Local, podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales contenidas en el artículo 52 letra d), la Ley N° 18.287 que Establece Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local.

Artículo 132°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo, deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 133°. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones accesorias contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el Municipio y el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas, reparaciones u otros.

Disposiciones Finales

Artículo 134°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la página web del Municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del DFL 1 de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 135°. Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas Municipales: Comercialización de Leña de 2015; Contaminación Acústica de 2004; Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental de 2011; Aseo y Ornato de la Comuna de Rancagua de 1986.